



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia Rad 2021-00065-00, incoado por el señor REINALDO RAMIREZ SUAREZ, mediante apoderado judicial, contra el CLUB DE TIRO, CAZA Y PESCA DE FACATATIVA, informándole que el auto datado 19 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, fue apelado por la parte demandante. Al despacho para que provea.

Zipacón, Cundinamarca, seis (06) de diciembre de 2021.


MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- Zipacón - Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PERTENENCIA

RADICADO: No. 2021-00065-00

DEMANDANTE: REINALDO RAMIREZ SUAREZ

DEMANDADO: CLUB DE TIRO, CAZA Y PESCA DE FACATATIVA

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante, dentro del proceso de pertenencia de la referencia, apeló el auto fechado 19 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, lo procedente será estudiar su procedencia.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos de mínima cuantía.

Es obligación del juez conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico cuando se trate de un proceso de menor cuantía, como lo establece el artículo 18 del Código General de Proceso, al hablar de los procesos de primera instancia, así mismo, cuando cumpla con los requisitos de procedencia del recurso de apelación establecidos en el artículo 321 del mismo Código; en caso contrario, el juez competente deberá terminar la actuación en única instancia.

Corolario a lo anterior, se tiene que el recurso de apelación procede contra las decisiones proferidas en los procesos de doble instancia, por ende, en el caso de los procesos de mínima cuantía, según la Ley 1564 de 2012, son de única instancia, de tal suerte que, no procede recurso alguno.

Entre tanto, el artículo 321 del C.G.P., sobre la procedencia del recurso de apelación, dispone que "son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.



También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...**

En el asunto *sub júdice*, el Despacho mediante auto fechado 19 de octubre de 2021 rechazó la demanda, por no haberse subsanado en la forma y términos ordenados en el auto del 22 de septiembre de 2021; proveído que fuere apelado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Es de anotar que, la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de pequeña propiedad rural objeto de litis es de mínima cuantía, toda vez que, el valor catastral del inmueble a usucapir es de \$21.060.410, de lo cual se concluye que no supera los 40 S.M.L.M.V.

De lo anterior se colige que el proceso es de única instancia, de manera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, contra este no procede recurso alguno, por ello se ha de negar el recurso.

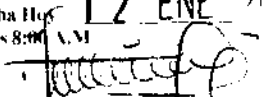
Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zipacón - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto fechado 19 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones antes anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 0_1 La presente providencia
En la fecha Hec 12 ENE 2022 Siendo las 8:00 A.M.
 MELISSA HERRERA MARTINEZ SECRETARIA